

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
TESLP/JDC/42/2021**

**PROMOVENTE: MIGUEL ANGEL
SÁNCHEZ FLOREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO¹.**

San Luis Potosí, S.L.P. a 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado bajo el número TESLP/JDC/42/2021, radicado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Miguel Ángel Sánchez Flores aspirante a precandidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, por el Partido Político Morena, quien se inconforma por el acuerdo de improcedencia de fecha 08 ocho de marzo de 2021², dictado dentro del expediente CNHJ-SLP-267/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de referencia.

GLOSARIO

Actor: Miguel Ángel Sánchez Flores.

Actos impugnados: El acuerdo de improcedencia de fecha 08 ocho de marzo, dictado dentro del expediente CNHJ-SLP-267/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena; y el acto ejecutado por el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, actuando con tal carácter, el día 14 de febrero, durante la conferencia de prensa transmitida por medios electrónicos y diversos medios de comunicación.

¹ Secretario de estudio y cuenta: Vicente Ortiz Espinosa.

² En lo subsecuente todas las fechas citadas corresponderán al año 2021, salvo se señale otro año.

Morena: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Comité Ejecutivo Nacional: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.

Comisión Nacional de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento de la Comisión: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral, estima que resultan inoperantes los agravios expuestos por el actor ante esta instancia jurisdiccional, ya que no son tendientes a controvertir el acto reclamado.

Lo anterior es así, ya que el actor hace valer motivos de inconformidad relacionados con los hechos aducidos en la queja interpuesta ante la autoridad responsable, pero no controvierte el acto mediante el cual se le tuvo por desechada dicha queja en el expediente intrapartidario CNHJ-SLP-267/2021 de fecha 08 ocho de marzo de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias del expediente, se advierten los siguientes datos:

1.1 Convocatoria. Convocatoria emitida por el Partido Político Morena de fecha 30 treinta de enero, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas a Diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y para la integración de los ayuntamientos de elección popular directa, a

contender en el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados de la República, dentro de los cuales se encuentra San Luis Potosí.

1.2 Registro. El actor refiere que con fecha 02 dos de febrero, llevo a cabo su registro, en calidad de simpatizante externo del Partido Político Morena, como aspirante a candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, por el partido político de referencia.

1.3 Recurso de queja ante la instancia intrapartidaria. Con fecha 18 dieciocho de febrero el actor interpuso ante la Comisión Nacional, un recurso de queja en contra del ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, por la conferencia de prensa transmitida el día 14 catorce de febrero en medios electrónicos y diversos medios de comunicación como Facebook Live, mediante la cual se entero que se encontraba transmitiendo un video en vivo desde la sede nacional del partido político Morena en la Ciudad de México, donde se daba a conocer por parte del Presidente Nacional de Morena, la intención del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios de participar en el proceso interno de selección de candidatos a contender para la alcaldía de San Luis Potosí, lo que a decir del actor lo pone en un estado de desigualdad en el proceso interno del Partido Político Morena como aspirante para el mismo proceso de selección de precandidatos para la contienda interna por la candidatura a la presidencia municipal de San Luis Potosí, lo que considera un acto de discriminación y de predilección hacia una persona, que en este caso lo es el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios. Ya que uno de los principios rectores en materia electoral es el de igualdad de oportunidades, a partir de la legislación aplicable y acciones afirmativas, por lo que dicho proceso interno, estima, es violatorio de sus derechos humanos.

1.4 Determinación intrapartidaria recaída en el recurso de queja. Con fecha 08 ocho de marzo, la Comisión Nacional del Partido Político Morena dictó acuerdo de improcedencia, en base a las consideraciones que estimo procedentes, y conforme a lo establecido por el artículo 22 inciso e) fracción IV del reglamento interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido

Político Morena, pues en la queja, el actor sustentó su inconformidad en una nota periodística.

1.5 Medio de impugnación ante la instancia local. Con fecha 12 de marzo, presentó ante este Tribunal local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de lo anterior fue registrado bajo el número de expediente TESLP-JDC-42/2021, dictándose el auto de admisión correspondiente.

1.6 Circulación del Proyecto. Circulado el presente proyecto, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 7 de abril, para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 6º fracción IV, 7 fracción II, 33 fracción II, 74, 75 y 78 de la Ley de Justicia Electoral y 19 apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA.

Como se desprende de autos se encontraron satisfechos los requisitos procesales para la admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por los numerales 10, 14, 33 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, se tuvo:

a) Forma. La demanda interpuesta por el ciudadano Miguel Ángel Sánchez Flores fue presentada mediante escrito ante este Tribunal local, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hicieron constar los hechos sobre los que fundó su impugnación, así como la expresión del agravio causado con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofreció las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano fue oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante esta autoridad jurisdiccional.

c) Legitimación e interés jurídico. En términos de lo dispuesto por el numeral 12 fracción I, 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se le reconoció legitimación del actor, quien compareció con el carácter aspirante a precandidato a la presidencia Municipal de San Luis Potosí por el partido político Morena, y debido a que controvierte la determinación de fecha 8 ocho de marzo del presente año, mediante la cual se determinó la improcedencia del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-SLP-267/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, donde fue la parte promovente.

d) Definitividad: Así mismo se estimó satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, promovió ante la Comisión Nacional de Justicia una queja en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, pues el actor agoto la instancia previa intrapartidaria.

e) Pruebas ofrecidas por el actor.

1. Ofrecidas por el Actor:

1.1 **Documental Primera.** Consistente en copia simple de la credencial de elector, del actor del medio de impugnación.³

1.2 **Documental segunda.** Consistente en copia simple del registro en línea para el proceso interno, de fecha 02 dos de febrero del 2021, para el cargo de presidente municipal, bajo el nombre de Miguel Ángel Sánchez Flores.⁴

1.3 **Documental tercera.** Consistente en 5 cinco capturas de pantalla relacionadas con los hechos narrados.⁵

1.4 **Documental cuarta.** Consistente en liga de video de la transmisión en vivo en las plataformas de Mario Delgado Carrillo y Morena Sí.

1.5 **Documental quinta.** Consistente en 3 referencias de ligas electrónicas, relacionadas a notas periodísticas que, a decir de la parte actora, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que refiere⁶.

³ A fojas 8 de autos.

⁴ A fojas 9 de autos.

⁵ A fojas 10-14 de autos.

⁶ A fojas 6 y 7 de autos.

1.6 **Documental sexta.** Consistente en la constancia y acuerdo de improcedencia de fecha 8 ocho de marzo de 2021⁷.

1.7 **Presuncional legal y Humana.**

1.8 **Instrumental de Actuaciones.**

Por lo que se le tuvieron por admitidas legalmente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. Pruebas ofrecidas por la autoridad señalada como responsable:

2.1 **Documental primera.** Consistente en la cédula de publicación por estrados, de fecha 13 trece de marzo de 2021, mediante la cual hace del conocimiento público, por el término de setenta y dos horas, del medio de impugnación interpuesto por la parte actora⁸.

2.2 **Documental segunda.** Razón de retiro de cédula de notificación por estrados de fecha 16 dieciséis de marzo de 2021, en la que se dispuso a hacer del conocimiento público el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas.⁹ Constando que no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado.

2.3 **Documental tercera.** Convocatoria emitida por el Partido Político Morena de fecha 30 treinta de enero de 2021, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas a Diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y para la integración de los ayuntamientos de elección popular directa, en diversos Estados de la República, dentro de los cuales se encuentra San Luis Potosí¹⁰.

2.4 **Documental cuarta.** Ajuste a la convocatoria emitida por el Partido Político Morena de fecha 14 catorce de febrero, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas a Diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y para la integración de los ayuntamientos de elección popular directa, en diversos

⁷ A fojas 15 a 19 de autos.

⁸ A fojas 34 de autos.

⁹ A fojas 35 de autos.

¹⁰ A fojas 36 a 57 de autos.

Estados de la República, dentro de los cuales se encuentra San Luis Potosí¹¹

2.5 Documental quinta. Acuerdo de fecha 09 nueve de marzo, mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccional del Partido Político Morena¹².

2.6 Documental sexta. Documento firmado por el presidente del Comité Nacional del Partido Político Morena de fecha 08 ocho de febrero, mediante el cual designa como encargado de despacho de la Coordinación Jurídica¹³.

2.7 Documental séptima. Archivos digitales contenidos en un disco compacto.

Por lo que se le tuvieron por admitidas legalmente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

f) Domicilio.

Se le tuvo a la parte actora por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por señalando profesionistas autorizados para tales efectos, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

5. PRETENSIÓN.

Si bien, el actor señala como actos reclamados: el acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente intrapartidario CNHJ-SLP-267/2021 de fecha 8 ocho de marzo, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; y el acto ejecutado por el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en

¹¹ A fojas 58 a 60 de autos.

¹² A fojas 61 a 63 de autos.

¹³ A fojas 64 de autos.

su calidad de Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del citado Partido Político, quien a través de Facebook, dio a conocer la intención del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios de participar en el proceso interno de selección de candidatos a contender para la alcaldía de San Luis Potosí. Lo que a decir del actor lo pone en un estado de desigualdad en el proceso interno del Partido Político Morena como aspirante para el mismo proceso de selección de precandidatos para la contienda interna por la candidatura a la presidencia municipal de San Luis Potosí, siendo esto un acto de discriminación y de predilección hacia una persona, que en este caso lo es el aspirante de referencia.

Lo cierto también es, que de su demanda se desprende que la pretensión del actor es que se revoque la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente CNHJ-SLP-267/2021 de fecha 08 ocho de marzo, por la que determinó desechar su queja presentada en contra del ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, ya que tal pronunciamiento le agravia, pues es tendiente a mostrar la preferencia hacia un posible precandidato o candidato a la presidencia municipal, con dicha transmisión, señala el actor, queda de manifiesto que se le deja en estado de desigualdad en el proceso interno de selección, transgrediendo sus derechos político electorales, pues se encuentra participando en el proceso interno como precandidato del partido político Morena a la Presidencia Municipal, pues advierte, que a partir de dicho mensaje, existe una preferencia del Presidente de Morena hacia un personaje público en específico, más aún que al momento de la transmisión se encontraba en curso el proceso interno de inscripción, y que el Presidente Nación de Morena desconocía la totalidad de los aspirantes, sin atender al principio de imparcialidad.

6. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su

transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación¹⁴.

El actor expone un capítulo especial de agravios, como esencialmente los siguientes:

Las declaraciones del Presidente Nacional de Morena MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, como presidente del Comité Ejecutivo Nacional me agravian, toda vez son tendientes a mostrar preferencia a un posible precandidato y/o candidato por la presidencia municipal de San Luis Potosí, para participar en el proceso interno de Morena, pues queda de manifiesto lo que expone en su transmisión desde las instalaciones del CEN en CDMX lo cual transcribo a continuación: “queremos que te reelijas, queremos que sigas con ese buen gobierno y en este 2021 que nos ayudes a que llegue la transformación a San Luis Potosí”, dicha manifestación me deje en estado de desigualdad en el proceso interno y viola mis derechos político-electorales, pues del mismo modo me encuentro participando en el proceso interno de morena para la precandidatura por la Presidencia Municipal de San Luis Potosí. Me consta que, a partir de dicho mensaje, la preferencia del Presidente de Morena es por un personaje público en específico, quien es el actual presidente Municipal de San Luis Potosí, toda vez que, al momento de dicha transmisión, el proceso interno de inscripción aún no concluía por lo cual el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo desconocía la totalidad de los aspirantes a la precandidatura. Esto sin atender al principio de imparcialidad.

[...]

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son inoperantes, pues no están encaminados a confrontar las consideraciones esenciales que llevaron a la Comisión Nacional de

¹⁴ Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Honestidad y Justicia, a asumir la decisión de desechar la denuncia interpuesta por el actor en contra del ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.

Del escrito de demanda no se desprende de forma clara y precisa el agravio que le causa la resolución de la que se inconforma, ni señala los preceptos legales presuntamente violados.

Si bien es cierto, es criterio jurisprudencial que los agravios expuestos por los inconformes, en los medios de impugnación, se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán estar en algún capítulo en particular que así se exprese, esto, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en los puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados; lo cierto es que en el presente caso no se expresa con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad que es señalada como responsable, de igual manera no se desprende un razonamiento lógico jurídico a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable, o aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada¹⁵.

De lo que se desprende en un primer análisis que el actor fue omiso en llevar a cabo un razonamiento lógico jurídico que lo llevara a determinar que la autoridad responsable; que en el caso que nos ocupa es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, mediante su acuerdo de improcedencia dictado el día 08 ocho de marzo dentro del expediente CNHJ-SLP-267/2021; transgredió sus derechos político electorales, y cuál fue la afectación que recibió, que se encontrara sustentada en algún

¹⁵ Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el texto: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

ordenamiento jurídico que considerará transgredido, o bien que disposición legal dejo de observar o inaplicar la autoridad que señala como responsables, ya que no hay que perder de vista que en el presente juicio ciudadano, lo que es materia de estudio es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Morena, y en ese sentido el actor no refiere de qué manera el acuerdo de improcedencia a su recurso de queja, le causo un perjuicio, señalando los preceptos jurídicos que le fueron violentados con tal determinación.

Pues no se advierte que tienda a controvertir las razones y fundamentos en los que se apoya la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para desechar la queja presentada por el actor, pues se trata de manifestaciones genéricas, siendo incluso las mismas manifestaciones que expone en la narrativa de hechos de la denuncia interpuesta ante el órgano intrapartidario, de las que no se puede demostrar lo erróneo de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Pues no pasa desapercibido que si bien en el presente juicio ciudadano adjunto una serie de documentales, como son: 5 capturas de pantalla relacionadas con los hechos que narra, tres direcciones de ligas electrónica correspondientes a 3 notas periodísticas que a su consideración, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, e instrumental de actuaciones, las cuales señala que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que manifestó, así como el link electrónico <https://www.facebook.com/watch/?v=230909572041067>¹⁷; lo cierto es también, que en el escrito de queja presentado el día 18 dieciocho de febrero ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, radicado con el numero de expediente CNHJ-SLP-267/2021, el actor unicamente presentó como prueba material, la consistente en una liga electrónica de un video <https://www.facebook.com/watch/?v=230909572041067> transmitido vía facebok, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones; por lo que dicho organo

¹⁷ Visible a fojas 6 y 7 de autos.

intrapartidario atendiendo a su normativa interna la declaró improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 inciso e) fracción IV del reglamento interno de la Comisión Nacional, al darle valor de prueba indiciaria, por estar basada en notas de opinión periodística de carácter noticioso.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que las expresiones externadas por el actor en el presente juicio, a manera de agravios, devienen en inoperantes, pues era menester que el promovente expusiera argumentos encaminados a demostrar que la autoridad emisora de la resolución impugnada infringió disposiciones legales por haber realizado una incorrecta apreciación de los hechos expuestos ante ella, valorando indebidamente las pruebas, o bien, aplicando en forma incorrecta el derecho, de lo cual se pudiera derivar una violación legal, lo que en la especie no se satisface con la simple reproducción de lo manifestado como hechos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues el presente juicio no es una repetición o renovación de lo expuesto en la instancia intrapartidaria, sino una revisión legal del actuar de la autoridad señalada como responsable, lo que se inicia con la presentación de la demanda que debe expresar los motivos de disenso tendientes a combatir los razonamientos del órgano responsable, estableciéndose así el objeto de la decisión entre el acto combatido, por una parte, y los agravios esgrimidos por el actor, por la otra, a la luz de lo previsto en la Constitución y la ley, lo que en el caso no acontece.

Es criterio jurisprudencial que los agravios expuestos por los inconformes, en los medios de impugnación, se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán estar en algún capítulo en particular que así se exprese, esto, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en los puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados; con la condicionante de que se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad que es señalada como responsable, exponiendo un razonamiento lógico jurídico a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada

disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable, o aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo que en el presente caso no se actualizó.

En virtud de lo expuesto, los razonamientos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena señalada como responsable, y que en esencia han quedado precisados, deben continuar rigiendo el sentido de la decisión controvertida.

7. EFECTOS.

Son inoperantes los motivos de disenso precisados por el actor, en consecuencia, se confirma la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-SLP-267/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena de fecha 08 ocho de marzo, que resolvió la queja interpuesta por el actor ante la instancia intrapartidaria, determinando que se actualizaba la causal de improcedencia establecida por el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento Interno del Partido Político Morena.

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando

así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acuerdo de improcedencia de fecha 08 ocho de marzo, dictado dentro del expediente CNHJ-SLP-267/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en base a las precisiones establecidas en el considerando 6 sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos ordenados en el considerando 8 de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Vicente Ortiz Espinosa. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo.
Secretaria General De Acuerdos.

<https://www.teeslp.edu.mx>